

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/076/2023,  
TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023,  
TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 Y  
TEE/RAP/021/2023 (ACUMULADOS)

**ACTORES:** MARTÍN RODRIGO GONZALEZ  
GARDUÑO, ITZEL ANAHÍ VALLE  
ROSALES, SILVIA MARTÍNEZ PONCE,  
SALUSTIO PAULO DARIO, JAZMÍN SOLÍS  
MAYA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**

**TEE/JEC/077/2023:** MARIA JULIETA  
ASTUDILLO MENDIOLA.

**TEE/JEC/079/2023:** GUADALUPE LÓPEZ  
ALCANTARA

**AUTORIDADE RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>**, dictada por este Tribunal Electoral en los expedientes al rubro citados, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral.** El trece de diciembre, este Tribunal dictó sentencia en los juicios que nos ocupa, en la que determinó parcialmente fundados los agravios, en los términos anotados en el fondo de esa resolución, en consecuencia, se revocó parcialmente el acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales<sup>2</sup> del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, aprobada el veintisiete de noviembre; en los términos precisados en el fondo de ese fallo.

También, se ordenó al Consejo General del IEPC acate el fallo en la modalidad y el plazo mencionados (dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, y veinticuatro horas siguientes a su realización, remitir a este Tribunal, las constancias de cumplimiento), con el apercibimiento de ley.

**2. Cuenta y acuerdo de ponencia.** Mediante proveído del diecinueve de diciembre, la ponencia instructora tuvo por recepcionando el oficio número 3519/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remite las constancias de cumplimiento de la citada sentencia; en el mismo proveído de ponencia, la Magistrada instructora ordenó que en su momento se emitiera el acuerdo plenario correspondiente.

**3. Sentencia emitida por Sala Regional Ciudad de México.** El ocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio de la ciudadanía con número de expediente SCM-JDC-384/2023 y acumulados, relacionada con los expedientes en que se actúa, modificó la resolución emitida por este Tribunal Electoral, para el único efecto de que prevalezcan las razones expresadas en su sentencia en relación con los agravios hechos valer por la accionante del juicio 384 (Itzel Anahí Valle Rosales) esto es, confirmó su inelegibilidad pero por ser militante de un partido político; declarando improcedentes los juicios de la ciudadanía restantes y el JRC, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional; por lo

---

<sup>2</sup> En adelante CDE.

<sup>3</sup> En adelante el IEPC.

que, respecto a los demás agravios, quedó firme la sentencia emitida el trece de diciembre último, que emitió este Órgano Jurisdiccional.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>4</sup> ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

**SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el trece de diciembre.

En ese sentido, los efectos y punto resolutivo de la sentencia fueron:

**“...Efectos.**

*Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de los expedientes TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, y el TEE/RAP/021/2023, se **revoca parcialmente** el acuerdo combatido 124/SE/27-11-2023, para los efectos siguientes.*

**1. En el TEE/JEC/078/2023, al haberse decretado ilegal la declaratoria de inelegibilidad de Silvia Martínez Ponce, para ser consejera distrital en el CDE08, por supuesta militancia partidista, en consecuencia, se ordena al Consejo General del IEPC, que, en el ejercicio de sus facultades, la considere para integrar el CDE08.**

**2. Respecto a los expedientes TEE/JEC/077/2023 y TEE/RAP/021/2023, al confirmarse que la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, es inelegible para el cargo de consejera distrital en el presente proceso electoral en el CDE02, se ordena al Consejo General del IEPC, que, conforme a sus facultades, realice una nueva designación para cubrir la vacante que fue objeto de revocación.**

*Para cumplir con lo anterior, se deberá emitir el acuerdo combatido con las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyas constancias de cumplimiento deberá remitir a este Tribunal durante las veinticuatro horas siguientes a su realización.*

**Se apercibe** a la autoridad responsable, que de no cumplir lo ordenado en la forma y plazo previsto, se hará acreedora se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de medios local.

**Resolutivos:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TEE/JEC/077/2020, TEE/JEC/078/2020, TEE/JEC/079/2020, TEE/JEC/080/2020, y TEE/RAP/021/2020, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/076/2020, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, en los términos anotados en el fondo de esta resolución, en consecuencia, se **revoca parcialmente** el acuerdo **124/SE/27-11-2023**, en los términos precisados en el fondo de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **acate el presente fallo en la modalidad y el plazo mencionados, con el apercibimiento de ley**".

Así, el dieciocho de diciembre, se tuvo por recibido en la ponencia instructora el oficio número 3519/2023, de dieciséis de diciembre, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informa y adjunta constancias relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, siendo las siguiente:

a) Copia certificada del acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y sus acumulados (en 78 fojas).

Documento con el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, pide que se le tenga por cumpliendo con la sentencia del trece de diciembre.

En ese contexto, no obstante de que este Tribunal determinó revocar parcialmente el acuerdo 124/SE/27-11-2023, emitido por el Consejo General del IEPC, y la autoridad responsable señala que el mismo

fue modificado a través del acuerdo 137/SE/16-12-2023, a criterio de este colegiado se tiene por cumplida la sentencia del trece de diciembre, ya que con el acuerdo de modificación que le fue ordenado en el fallo definitivo, cumple con los efectos precisados en el mismo. Ello, como se advierte del considerando CVIII, del acuerdo 137/SE/16-12-2023, que señala que para dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia se debe de modificar el punto primero y segundo del Acuerdo 124/SE/27-11-2023 con sus anexos 1 y 2, y el considerando CIX, para proponer la designación como Presidenta en el CDE 2 a Guadalupe Flores Jaramillo, la cual había sido ratificada mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023, en sustitución de María Julieta Astudillo Mendiola, al ser declarada inelegible en la multicitada sentencia y con el objeto de garantizar la debida integración y los trabajos del CDE, se propone designar como propietaria a la Consejera María De Jesús Montes Medina para cubrir la vacante generada con la designación Guadalupe Flores Jaramillo, por considerar la responsable que es la suplente mujer con la mayor evaluación con lo cual se da cumplimiento al considerando CXI del Acuerdo 124/SE/27-11-2023 y se garantiza el principio de paridad de género, designación que realiza con sustento en su facultad discrecional.

Mientras que en el CDE 8 derivado de una valoración integral, a partir de los resultados obtenidos, se propuso designar para consejera propietaria a Silvia Martínez Ponce, en sustitución de Juan Rodolfo Nava Vargas, al contar con la evaluación más alta, como se verifica de los dictámenes; designando a Juan Rodolfo Nava Vargas, como Consejero Suplente en el CDE 8; lo cual, la responsable efectúa en términos de su facultad discrecional.

En consecuencia, la autoridad responsable, revocó el nombramiento a María Julieta Astudillo Mendiola como presidenta en el CDE 2, y a María De Jesús Montes Medina como consejera suplente en el CDE

2 y a Juan Rodolfo Nava Vargas como consejero propietario en el CDE 8 y expide los nombramientos a Silvia Martínez Ponce como consejera propietaria en el CDE 8 y a Juan Nava Vargas, como consejero suplente en el CDE 8 y como presidenta en el CDE 2 a Guadalupe Flores Jaramillo y como consejera propietaria a Ma. De Jesús Montes Medina en el CDE 2.

Así, la revocación y designación de la función de las personas antes mencionadas como integrantes de los CDE, quedó plasmado en el considerando CIX del acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, visible a fojas 40-43.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia del trece de diciembre del año inmediato anterior**, de este Tribunal Electoral, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **cumpliendo dentro del plazo concedido y en la forma** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo ordenado en la sentencia del trece de diciembre, emitida en los expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2020, TEE/JEC/078/2020, TEE/JEC/079/2020, TEE/JEC/080/2020, y TEE/RAP/021/2020.

**SEGUNDO.** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las y los actores, terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable y al Partidos Revolucionario Institucional, por conducto de su representante; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

8

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS